

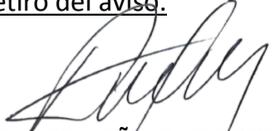
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

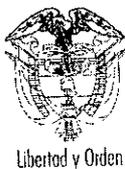
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16356	AMANDA PARDO OLARTE, MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ, CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ	VCT No.1424	13/12/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (24) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



13 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001424)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 1992, mediante Resolución No 5-3139, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO la licencia No 16356 para la exploración de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, por el término de un (01) año, contados a partir del 11 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (folios 9-12 y 17-18)

Mediante Resolución No 100816 de fecha 05 de julio de 1994, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO la licencia No 16356 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de Agosto de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (folios 23-24).

Mediante Concepto Jurídico de fecha Octubre 19 de 2005 de la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología Y Minería INGEOMINAS en el Proceso de evaluación técnico jurídico del expediente 16356, se estableció:

“(...) Mediante la Resolución No 100816 de fecha 5 de julio de 1994, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por diez (10) años la licencia de explotación No 15356 para MATERIALES CONSTRUCCIÓN al señor LUIS ANTONIO BARNAL GORDO.

El señor LUIS ANTONIO BARNAL GORDO, no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2555 de 1988.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356"

La Gerencia de FISCALIZACIÓN MINERA - DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, BOGOTÁ D.C., de Minercol Ltda., emitió Concepto Técnico el 16 de julio de 2003, mediante el cual se aprobaron los informes de que trata el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988.

Los conceptos SFM-291 de 7 de junio de 2004 y SFOM 968 de 1 de octubre de 2004 emitidos por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS señalan que es procedente celebrar el Contrato de Concesión de Mediana Minería.

El artículo 69 de Decreto 2555 de 1988 establece la duración de los contratos de concesión de treinta (30) años, de los cuales ha transcurrido once (11) años como licencia de explotación, el contrato a otorgar será por diecinueve (19) años para explotación.

CAPACIDAD LEGAL:

El titular tiene capacidad legal para contratar (artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil).

CONCLUSIÓN: El contrato reúne los requisitos dispuestos por la Ley 685 de 2001 para otorgar contrato de concesión en los términos del Decreto 2655 de 1988. (...). (Folio 123 R del expediente digital).

El día 22 de noviembre del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO suscribieron Contrato de Concesión de mediana Minería No. 16356 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, en un área de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de veinte (20) años, contados a partir del 30 de marzo del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.(Folios 139-146).

Con Resolución N° 1962 del 10 de septiembre del 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, entre otros aspectos estableció el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental PMRRA por el termino de 10 años contados a partir de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, PMRRA que a la fecha se encuentra vencido.

Mediante radicado No 20145500257952 del 04 de julio de 2014, los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ, Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ por intermedio de apoderado Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS informaron del fallecimiento del titular minero señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO que ocurrió el 24 de febrero de 2014 y en calidad de herederos legítimos solicitan la subrogación de sus derechos acorde al artículo 111 de la ley 685 de 2001 frente al contrato de mediana minería No 16356 anexando el registro civil de defunción No 08598313 y registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad invocada. Petición reiterada mediante radicado No 20155510058942 del 16 de febrero de 2015 y No 20155510308982 del 15 de septiembre de 2015 (Folios 487-502, y 791-795)

Con Auto GET-084 del 15 de mayo del 2015, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) y su complemento, para la explotación de recebo, en área del contrato de concesión N° 16356, durante el quinquenio comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en etapa de explotación de conformidad con el concepto técnico GET N° 080 de fecha 15 de mayo del 2015.

En documento radicado No 20155510413992 del 18 de diciembre de 2015, los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ, Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ en calidad de beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO aclaran el radicado 20142300221961 sobre la solicitud de subrogación de derechos o derecho de preferencia, citando como fundamento el artículo 352 de la ley 685 de 2001 manifiestan les es aplicable el artículo 111 de la ley 685 de 2001 y que para hacer esa solicitud se fundamentaron en la contestación que dio la ANM con radicado No 20131200305441 sobre una consulta hecha por el señor JAIME VELASQUEZ (Folios 487-502, y 791-795)

Mediante resolución No 000404 del 25 de enero de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM Negó la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana Minería No 16356 presentada por los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ, Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ en calidad de beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO, y NO acepta la solicitud de aplicar el artículo 352 de la ley 685 de 2001 presentada mediante radicado No 20155510413992 del 18 de diciembre de 2015.

Con Oficio No 20162120042511 de fecha 12 de febrero de 2016 del Grupo de Información y atención al minero envió comunicación para notificación personal a los señores MARIA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ, Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ y Con Oficio No 20162120063751 de fecha 07 de marzo de 2016 del Grupo de Información y atención al minero a los mismos señores se envió notificación por aviso otorgando 10 días para recurso a partir de la entrega del aviso.(Devolución de correo). La resolución cual fue notificada por aviso el 08 de marzo de 2016 a la señora MARIA VIRGINIA BERNAL. (Folio 569R- 571R)

Con documento radicado No 20165510093142 del 18 de marzo de 2016 la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, acorde con el poder conferido por los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356 y en virtud de lo regulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000404 DEL 25 DE ENERO DEL 2016, solicitando se **REVOQUE** la decisión adoptada y se **CONCEDA** la Subrogación de derechos de mediana minería del Contrato No. 16356 de 2005 a los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de asignatarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D), atendiendo a su vocación como legítimos herederos.

La resolución No 000404 del 25 de enero de 2016 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM fue Notificada por aviso No AV-VCT-GIAM-08-0043 fijado del 05 al 11 de abril de 2016 en la página web de la ANM y según la resolución No 0404 del 25 de enero de 2016 el recurso puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación esto es hasta el 25 de abril de 2016. (folio 575R)

Mediante radicado 20165510224892 del 14 de julio de 2016 la apoderada AMANDA PARDO OLARTE acorde al poder de los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ Y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ presenta REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016 y solicita se revoque la resolución No 000404 del 25 de enero de 2016 y se conceda la subrogación a sus prohijados como legítimos herederos y se dé cumplimiento al principio de legalidad que regula la actividad administrativa y se garantice la salvaguarda de la seguridad jurídica.

El 20 de agosto del 2019, el Grupo de Seguimiento y Control Zona centro de la ANM, verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. 16356, y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000704 del 02 de septiembre del 2019, se determinó:

“7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Instrucciones técnicas
- No adelantar actividades mineras en el área del contrato de concesión N° 16356, toda vez que no cuenta con instrumento ambiental y por encontrarse ubicado por fuera de la zona compatible con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.
- Se ordena suspender la extracción que se ha venido realizando manualmente e intermitentemente en el área del contrato de concesión N° 16356, de acuerdo a lo evidenciado al momento de la visita efectuada...”

Mediante auto GSC-ZC 001543 Grupo de Seguimiento y Control Zona del 19 de septiembre de 2019 se estableció:

“RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:

1. **SE REITERA ORDEN DE SUSPENSION** en la extracción manual e intermitentemente de materiales, en el área del contrato de concesión N° 16356.
2. **RECORDAR** al titular, que el Plan de manejo recuperación y restauración ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional e Cundinamarca – CAR- se encuentra vencido, por lo cual no puede ejercer actividades de explotación con el fin de no incurrir en el delito contemplado en el artículo 338 del código penal.
3. **RECORDAR** al titular, que el área del título 16356 presenta superposición con la Sabana de Bogotá, es decir que el área del mismo no se encuentra en área compatible con la minería. (Resolución 2001 del 2016 y 1499 del 2018 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible)
4. **INFORMAR** que, a través del presente acto, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000704 del 02 de septiembre del 2019. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.
5. **INFORMAR** que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso (...). Notificado por estado 146 del 23 de septiembre de 2019.

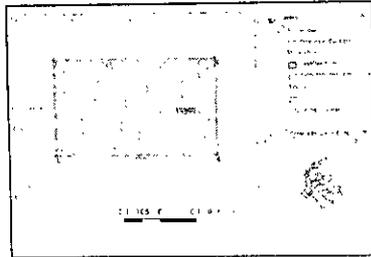
Mediante evaluación técnica del Grupo de Evaluación de Modificación a títulos mineros, en reporte de superposiciones de fecha 04 de diciembre de 2019, se estableció:

“(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se evidenció que EL Contrato N° 16356, presenta las siguientes superposiciones:

SUPERPOSICIÓN	CAPA	PORCENTAJE
Total	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.	100 %
Total	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018	100 %

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

	<p>- MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.</p>	
--	---	--



3. CONCLUSIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC-, se evidenció que el Título N° 16356, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición Total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha cobertura es de carácter informativo.
- Superposición Total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018. se informa que en dichas zonas no se podrán adelantar labores mineras. (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de concesión de mediana minería No 16356, está pendiente por resolver 02 trámites así:

- i. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado mediante radicado No 20165510093142 del 18 de marzo de 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, acorde con el poder conferido por los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356.
- ii. Documento radicado 20165510224892 del 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PARDO OLARTE denominado "REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION" radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016, en el mismo se manifiesta respetar la decisión de la ANM pero no la comparte por cuanto sus poderdantes ostentas la calidad de legítimos reclamantes como herederos en el trámite de subrogación minera de los derechos de LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (QEPD) titular del contrato 16356 inscrito en el RMN el 30 de marzo de 2007. en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001.

A continuación, se procede a evaluar cada trámite, así:

- i. Recurso de reposición presentado mediante radicado No 20165510093142 del 18 de marzo de 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, acorde con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

el poder conferido por los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de herederos y beneficiarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356 y radicado No 20165510224892 del 14 de julio de 2016 por la misma apoderada escrito de REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016.

De conformidad con los hechos expuestos, se procede a verificar los requisitos de procedibilidad frente al recurso de reposición, y al respecto cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos digitales que reposan en el expediente del Contrato de Concesión de mediana Minería No 16356, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que el acto administrativo recurrido fue notificado por aviso el 08 de marzo de 2016 a la señora MARIA VIRGINIA BERNAL y por aviso No AV-VCT-GIAM-08-0043 fijado del 05 al 11 de abril de 2016 en la página web de la ANM, y según la resolución No 0404 del 25 de enero de 2016 el recurso puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación esto es hasta el 25 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa entonces que el recurso fue presentado dentro del término legal radicado No 20165510093142 del 18 de marzo de 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE y sustentado con los argumentos que se transcriben a continuación:

I. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, haciendo imposible la continuación del contrato, es procedente la reposición que intento y si es el caso subsidiariamente la apelación; en cuanto a su oportunidad, nos encontramos dentro del término que señala el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, contra la resolución recurrida no hemos solicitado revocatoria directa, por lo que esta es la única reclamación que hemos hecho en la vía gubernativa. Además, el escrito ha tenido en cuenta todas las exigencias legales y lo presentamos ante la Agencia Nacional de Minería que es la autoridad competente para resolver el mismo.

Como fundamentos de nuestra defensa esgrimimos los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONALES:

El artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los **postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El artículo 84 de la Constitución Política. es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe. es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Con la aplicación del principio de la buena fe, se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración, obre con criterio rector de la efectividad del servicio público, por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Conforme a lo regulado en el **artículo 209 de la Constitución Política**, es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la **eficiencia, la equidad, la eficacia, y la economía**, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y la moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Por lo anterior el Estado, debe facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de la buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarias, contenidos en normas con fuerza de ley.

De este modo, el **Código de Minas** estableció en mandato de estos preceptos constitucionales determinar en sus cláusulas **beneficios y prerrogativas** de la nueva **Ley 685 de 2001 en la abreviación de trámites**.

Es así que en consonancia con los principios constitucionales se debe **dar aplicación a los postulados de buena fe y de garantía de acceso a los particulares a la administración**.

Estos postulados de rango constitucional son consagrados en el nuevo Código de Minas en el artículo 258 que señala *“Finalidad. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.”* (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, consagra el Código en su artículo 265 que: *“Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer”...* (Subrayado fuera del texto)

El principio y postulado de la buena fe, en efecto tiene especial aplicación en el estudio del caso que aquí nos ocupa, pues precisamente con fundamento en dicho principio y siendo correctos y prolijos, mis poderdantes **tramitaron ante la agencia minera su solicitud de subrogación ante el penoso fallecimiento de su señor padre**, nótese como actuaron tan correctos y apegados a las disposiciones legales, que ante el deceso de don Luis Bernal (titular de los derechos), ellos en calidad de sus herederos y presentaron toda la documentación y trámites para acceder al legítimo derecho de subrogación. Fácilmente podrían haber seguido haciendo uso del mismo sin mayores trámites más aun cuando el título es a tantos años, o incluso ellos de no ser quienes son, personas correctas - trabajadoras y apegadas a las normas, jamás hubiesen tramitado la subrogación sino que por ejemplo don Luis Bernal - hijo **podría haber seguido haciendo uso del mismo, o simplemente no hubieran informado del deceso de su señor padre**, en fin, muchas actuaciones que tristemente conocemos suceden en este país del sagrado corazón, pero ello no fue así, justamente mis poderdantes se comportaron como lo han hecho siempre, de manera correcta, ceñidos al principio de la buena fe, la primacía **constitucional y legal** y por ello presentaron la **solicitud de subrogación cuyo legítimo derecho en efecto les asiste**.

De igual manera se debe atender en el presente recurso los siguientes fundamentos;

LEGALES:

LEY 685 DE 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”. (...) Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) (Negritas sostenidas fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Artículo 46. Normatividad del contrato. A l contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas. las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad. al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales. (...) (Negrillas sostenidas fuera del texto)

Artículo 50. Solemnidades. E l contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito p o r las partes. P ara su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional (...)

Artículo 70. Duración total. E l contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional

(...) Artículo 111. Muerte del concesionario. E l contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a fa v o r de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código. (...)

- **Decreto 2655 de 1988**

“ART. 33 Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del periodo inicial de las licencias de exploración se concederá a l interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios (...).”

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS (E) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000- 2014-00135-00(2216) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (...)** Pero en relación con la facultad de ex plorar y explotar los recursos naturales no renovables que puedan encontrarse en el territorio solicitado , la presentación de la oferta no otorga derecho alguno al proponente, ya que tales derechos solo surgen con el perfeccionamiento del contrato de concesión, lo cual exige, como se ha indicado, la firma del documento que lo contiene por las dos partes y su inscripción en el Registro Minero Nacional. la propuesta forma parte de un procedimiento administrativo precontractual, que solamente concluye con el perfeccionamiento del citado contrato y que, mientras tanto, apenas genera expectativas (por lo general válidas o legítimas) para el oferente.
- **Sentencia No. C-549-93 / Ref.: Expediente D-311 / Magistrado Sustanciador: VLADIMIRO NARANJO MESA / Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) (...)** El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad , se observa que es la necesidad de dar estabilidad a lo ordenamiento jurídico . Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. “En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos, dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. A demás especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”.

Atendiendo a los anteriores fundamentos de derecho se concretan las siguientes:

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

FRENTE A LA NEGATIVA POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA A TRAVÉS DEL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE MEDIANA MINERÍA No. 16356 de 2005, es pertinente expresar:

*En primer lugar, respetamos la decisión tomada por su honorable despacho atendiendo a las facultades propias de su cargo que le otorga la ley, pero no la compartimos, toda vez que mis representados **son los legítimos reclamantes como herederos en el trámite de subrogación** minera de los derechos que le eran propios al señor Luis Antonio Bernal Gordo (Q.E.P.D), del contrato de minería No. 16356 de mediante el cual se autorizó la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cajicá - Cundinamarca, por un término de veinte (20) años **contados desde el día 30 de marzo de 2007, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional**, en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*

Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. (...)

*En segundo lugar, los requisitos propios para este trámite de subrogación (art. 111 de la Ley 685 de 2001), se encuentran claramente acreditados dentro del expediente que aquí nos ocupa, **como es la calidad de herederos de los solicitantes y el pago de regalías establecidos dentro de la legislación minera**, lo cual nos legitima para realizar la solicitud de subrogación de derechos mineros del contrato de minería No. 16356 de 2005 e inscrito el 30 de marzo de 2007.*

*En tercer lugar, el trámite que aquí nos ocupa se trata de SUBROGACIÓN DE DERECHOS MINEROS MÁS NO PRORROGA. En esta instancia es importante establecer que lo que se pretende mediante este trámite, es la subrogación de derechos mineros mas no la prórroga. puesto que al haber fallecido el beneficiario del contrato de minería No. 16356 de 2005, el señor Luis Antonio Bernal Gordo (Q.E.P.D), sus legítimos asignatarios y/o herederos elevaron solicitud para **subrogación de derechos, a la luz de La legislación minera vigente v este trámite no constituye prórroga, toda vez que la duración del contrato de minería No. 16356 de 2005, fue por un término de veinte (20 años) este término se empieza a contabilizar desde el momento que se inscribe en el Registro Minero Nacional**, lo cual ocurrió el día 30 de marzo de 2007, lo que significa que a la fecha estamos en vigencia del mentado contrato de minería No. 16356 de 2005.*

Por los hechos anteriores, se demuestra claramente y con grado de certeza que el trámite aquí iniciado por mis poderdantes, en su calidad de legítimos asignatarios del contrato de minería No. 16356 de 2005 es el trámite subrogación de derechos mineros y no el de prórroga de derechos mineros, toda vez que no se han cumplido los veinte años de explotación minera en el bien objeto de explotación en el municipio de Cajicá Cundinamarca.

- Al materializarse que el trámite aquí iniciado por mis poderdantes fue el de subrogación de derechos mineros, cabe señalar desde esta instancia que la **solicitud de subrogación de derechos mineros del contrato de minería No. 16356 de 2005, se realizó dentro del término establecido en la Ley 685 de 2001**, toda vez que como aspecto relevante para destacar esta que el contrato de minería del cual se solicita su subrogación, fue suscrito el día 22 de noviembre de 2005 y fue inscrito **el 30 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional, momento en el cual empieza a generar***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

efectos jurídicos al perfeccionarse, como se ha dejado claro desde la legislación que regula la materia y la jurisprudencia de las Altas Cortes que ha desarrollado el tema así:

a- En la Legislación:

Ley 685 de 2001 (. . .) Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...) (Negrillas Fuera del Texto)

b- En la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS (E) Bogotá, D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

(...)Pero en relación con la facultad de explorar y explotar los recursos naturales no renovables que puedan encontrarse en el territorio solicitado, la presentación de la oferta no otorga derecho alguno al proponente, ya que tales derechos solo surgen con el perfeccionamiento del contrato de concesión, lo cual exige, como se ha indicado, la firma del documento que lo contiene por las dos partes y su inscripción en el Registro Minero Nacional. La propuesta forma parte de un procedimiento administrativo precontractual, que solamente concluye con el perfeccionamiento del citado contrato y que, mientras tanto, apenas genera expectativas (por lo general válidas o legítimas) para el oferente. (Negrillas sostenidas y subrayadas fuera del texto)

"Con la inscripción del contrato de Concesión minera en el Registro Minero Nacional, empieza a generar efectos jurídicos al perfeccionarse"

Al tener claro este **aspecto de fondo**, como lo es el perfeccionamiento del negocio jurídico de explotación de mediana minería, se vislumbra que el contrato de minería No. 16356, del que se pretende la subrogación, fue celebrado años después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el cual fue publicado en el diario oficial el día 08 de septiembre de 2001 y el contrato de Minería fue suscrito el día 22 de noviembre de 2005 y fue inscrito el 30 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional, **razón por la cual las normas aplicables a este negocio jurídico de naturaleza minera se rige por las normas de la Ley 685 de 2001 y no otra**, donde se establece lo siguiente: "(...)

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) (Negrillas sostenidas fuera del texto)

- *Atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho antes desarrollados, se vislumbra que el contrato de concesión minera No. 16356 de 2005 (no puede ser contrario a la legislación vigente), fue suscrito años después de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se realizó el trámite para la explotación de mediana minería, a la luz de esta normatividad y no le sería aplicable la normatividad del decreto 2655 de 1988 (norma que además es de menor jerarquía que la Ley 685 de 2001). toda vez que mediante este contrato no se estaba prorrogando licencias de explotación minera alguna, se estaba iniciando el trámite para la concesión de un derecho de explotación minera, puesto que si se estuviese hablando de prórroga minera de la Resolución No. 100816 de 1994 que le otorgó la licencia al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D), se hubiese podido realizar solo hasta el día 08 de junio de 2004, toda vez que la licencia fue otorgada hasta el 08 de agosto de 2004 y la norma prescribía que dicho trámite debía solicitarse con antelación a dos (2) meses del término de vencimiento de la licencia.*

Decreto 2655 de 1988 (...) ART. 33 Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del periodo inicial de las licencias de exploración se concederá a l interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses a l vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

- Y solo hasta el día 22 de noviembre de 2005 se suscribió Contrato de mediana minería para la explotación de los yacimientos de materiales de construcción en el municipio de Cajicá a cargo del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D) y el día 30 de marzo de 2007 se inscribió en el Registro Nacional Minero, por lo que se materializa que el trámite iniciado fue el de la concesión de explotación minera, el cual a la luz de la normatividad aplicable se realizó mediante contrato (art. 14 de la Ley 685 de 2001), como se evidencia en el material probatorio obrante en el proceso.
- Al tener claro que se realizó el trámite de concesión minera previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, al ser la norma vigente en el año 2005 cuando se celebró el contrato de concesión minera No. 16356, se atiende que **la normatividad que lo rige son las vigentes para el momento de su perfeccionamiento y es de recordar que se perfeccionó el contrato de concesión de mediana minería el día 30 de marzo de 2007** para esta fecha la normatividad aplicable es la de la Ley 685 de 2001, lo cual está previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 46. Normatividad del contrato. -Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales. (...) (Negrillas sostenidas fuera del texto)

- Al atender lo que establece la legislación vigente que regula la materia para el asunto en estudio, se vislumbra que al contrato de concesión de explotación minera No. 16356 de 2005, le es aplicable por su fecha de perfeccionamiento (30 de marzo de 2007), los fundamentos establecidos en la ley 685 de 2001 y aquellas normas que a posteriori modifiquen o adicionen, le serán aplicables cuando confirmen o mejoren sus prerrogativas.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** De igual manera tampoco se puede olvidar un principio orientador de derecho y sobre el que descansa la expedición y aplicación de las normas, como es el de la irretroactividad de la ley, la cual se entiende como el fenómeno según el cual una normatividad nueva rige todos los hechos y actos que se producen a partir de su vigencia como lo ha desarrollado en diferentes fallos las honorables altas cortes y la doctrina:

Sentencia No. C-549-93 / Ref: Expediente D-311 / Magistrado Sustanciador: VLADIMIRO NARANJO MESA / Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) (...)

El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación

pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

"En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además, especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo". I A. VALENCIA ZEA Derecho Civil. Tomo I. Bogotá. Temis, 1989, p. 184 (...)

- Teniendo en cuenta la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que regula la materia en estudio, **se materializa que en la presente causa atendiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que nos gobiernan, le es aplicable la Ley 685 de 2001, al haberse suscrito el contrato de concesión mediana minería el 22 de noviembre de 2005**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

y al haberse perfeccionado con su registro el día 30 de marzo de 2007 y al atenderse al Principio de la irretroactividad de la ley, que va de la mano con el de **la Seguridad Jurídica**.

Por las razones antes expuestas, se materializa que nos es aplicable en el presente trámite de subrogación de derechos mineros del contrato No. 16356 lo previsto en la Ley 685 de 2001, al celebrarse este negocio jurídico con posterioridad a la vigencia de la mentada ley, como se probó y desarrollo líneas atrás.

Ahora bien, frente al derecho DE LA SUBROGACIÓN. En la Ley 685 de 2001 en su artículo 111, se establece que el contrato de concesión se da por terminado por la muerte del concesionario, sin embargo dicha estipulación se hace efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento. los signatarios no solicitan la subrogación, lo cual en la presente causa no ocurrió. toda vez que mis prohijados si elevaron la debida solicitud, en tiempo y previo el cabal cumplimiento de los requisitos y exigencias legales, dentro del término de los dos años.

ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento. los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión (...)

- Por los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, se observa que la presente solicitud de subrogación del contrato de explotación minera debe prosperar, razón por la cual nos dirigimos dentro del término legal a sus oficinas para elevar la solicitud, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos dentro de la ley vigente y aplicable al caso, como se desarrolló líneas anteriores y se puede constatar con el material probatorio obrante en el expediente.
- En el dado y remoto caso (y solo en un hipotético caso), que su honorable despacho considere que nos es aplicable el decreto 2655 de 1988 :

Primero: debe atender que se elevó solicitud de subrogación antes de los seis meses que establece el decreto 136 de 1990 en su artículo primero (fallecimiento 24 de febrero de 2014 y solicitud de subrogación radicada el 04 de julio de 2014).

Segundo: que el presente contrato de concesión No. 16356 de 2005 del cual mis prohijados son legítimos herederos, **nació a la vida jurídica en el momento que se perfeccionó, lo cual ocurrió al momento de inscribirse en el Registro Minero Nacional (30 de marzo de 2007)**, momento para el cual la norma vigente era la Ley 685 de 2001 y se continuo su explotación pagándose cada una de las obligaciones que se derivan de dicha explotación, atendiendo a la legislación minera que regula la materia, como se puede observar en el material probatorio obrante en el proceso, con fechas posteriores a la celebración del contrato y al fallecimiento del señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D), de igual manera si se diese aplicación a lo estipulado en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, en lo tendiente a beneficios y prerrogativas:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las 14 referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

DE LAS FACILIDADES Y ELIMINACIÓN O ABREVIACIÓN DE TRÁMITES. Se tendría que, si se entendiese que en la presente causa aplicase lo establecido en el decreto 2655 de 1988, se debería dar aplicación a los beneficios de orden operativo y técnico, además de las **facilidades y eliminación o abreviación de trámites que se establecen en la Ley 685 de 2001**, dentro de las facilidades o abreviación de trámites se debe considerar los del artículo 111, toda vez que es un trámite que presenta más facilidades frente a las establecidas en el decreto 136 de 1990, puesto que solo exige la Ley 685 de 2001, presentar la solicitud de subrogación junto con las pruebas correspondientes (entiéndase registro de defunción causaviente y registros civiles asignatarios) y pagando las regalías establecidas por ley dentro de los dos años siguientes a la muerte del concesionario (trámites estos que mis prohijados cumplieron a cabalidad y dentro del término legal concedido), mientras que el decreto establecía:

Artículo 1: (...) 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción. 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas (...)

- *Lo cual implicaba dos trámites y con menos tiempo al establecido en la Ley 685 de 2001, que establece un solo trámite (solicitud subrogación), dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del concesionario, razón por la cual le sería aplicable los beneficios y las prerrogativas previstas en la Ley 685 de 2001 al ser la norma más favorable, al representar una facilidad y abreviación de trámite para la solicitud de subrogación, además sin olvidar que en el artículo 46 se establece que al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. **Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas Últimas en cuanto amplíen confirmen o mejoren sus prerrogativas**(...)*
- *Atendiendo a los anteriores fundamentos de Hecho y de Derecho, se materializa que mis representados son legítimos acreedores en el trámite de solicitud de subrogación dentro del contrato de mediana minería No. 16356 de 2005, razón por la cual elevo de manera respetuosa la siguiente:*

IV. PETICIONES ESPECIALES

- **PRIMERA:** *Solicitó a su honorable despacho que **REVOQUE** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000404 del 25 de enero de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de derechos derivados del contrato de minería No. 16356 y otras disposiciones.*
- **SEGUNDA:** *Atendiendo a la anterior revocatoria. Se **CONCEDA** la Subrogación de derechos de mediana minería del Contrato No. 16356 de 2005 a mis prohijados, los señores **MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ** y **CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ**, en calidad de asignatarios del señor **LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D)**, atendiendo a su vocación como legítimos herederos.*
- **TERCERA:** *Se reconozcan y proteja los legítimos derechos que les asisten a mis prohijados, por estar amparados en la constitución, la ley, la jurisprudencia y los que emanan del título minero y en tal virtud se proceda al reconocimiento y otorgamiento de la subrogación de derechos. (...)*

Se procede entonces a revisar los argumentos de recurrente, respecto de la reposición del acto administrativo no sin antes hacer claridad en cuanto a los siguientes aspectos relacionados con el Contrato de Concesión de mediana Minería No 16356:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

En vigencia del Decreto 2655 de 1988, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó por el término de un (01) año al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO la licencia de Exploración No 16356 el día 17 de diciembre de 1992, mediante Resolución No 5-3139, contados a partir del 11 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Y una vez cumplidos los requisitos de ley el día 05 de julio de 1994, mediante Resolución No 100816 se otorgó la licencia No 16356 por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de Agosto de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es hasta el 08 de agosto de 2004.

El Decreto 2655 de 1988 en su Artículo 46. Establece:

“(...) Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año. pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo. dando aviso al Ministerio, La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...) (Subrayados nuestros)

Así mismo en el CAPITULO VI, del citado decreto se establece: “(…)

Artículo 56. Contratos mineros. Son contratos mineros los que crean derechos y obligaciones cuyo objeto principal es la exploración, montaje de minas, explotación, y beneficio de minerales. Estos contratos, además de los requisitos que deben llenar por razón de su clase y naturaleza, deberán inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 57. Clases de contratos mineros. Por la naturaleza de la entidad contratante y la forma y condiciones a que están sujetos. habrá dos clases de contratos mineros: Los de concesión, celebrados por el Ministerio de Minas y Energía y los de cualesquiera otras denominaciones y formas, celebrados por las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas a ese Despacho. y cuyas materias se refieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. Interpretación, modificación y terminación unilaterales. En los contratos mineros no se aplicarán los principios de modificación, terminación e interpretación unilaterales regulados para los contratos administrativos ordinarios, y en estas materias, se regirán por lo previsto en sus correspondientes cláusulas.

Artículo 59. Cláusula sobre revisión de los contratos. Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.

Sin embargo, cuando sobrevengan el caso fortuito, la fuerza mayor, o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico que hagan imposible o demasiado gravoso el cumplimiento de lo pactado, podrá cualquiera de las partes pedir su revisión.

El procedimiento para la revisión de que trata el presente artículo será el señalado por el artículo 868 del Código de Comercio. (...)”

Y en el CAPITULO VII. Sobre el Contrato de concesión:

Artículo 61. Naturaleza de los contratos de concesión. Los contratos mineros de concesión son administrativos y se regulan íntegramente por las normas señaladas en este código. De los procesos que se susciten sobre los mismos, conocerá el Consejo de Estado, en Única instancia, de acuerdo con el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Estos contratos son distintos de los de concesión de obra pública o servicio público. D. 136/90. arts. 10 a 12

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Artículo 62. Perfeccionamiento de los contratos de concesión. Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero. (...)

Artículo 69. Término del contrato. La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al periodo de explotación. (...)

Artículo 73. Modelo de contrato. El contrato de concesión se suscribirá sobre modelos diseñados y divulgados por el Ministerio y si fuere necesario, será acompañado de los documentos anexos complementarios que se requieran en cada caso.

En tal virtud, y estando vigente la licencia de explotación 16356, entro en vigencia el Código de Minas, la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, la cual se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001, con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad, (artículo 45 de la Ley 4ª de 1913) en el Diario Oficial No. 44.545 de septiembre 8 de 2001.

Al respecto es de tener en cuenta que si bien en la Ley 685 de 2001 en el CAPITULO II. Derecho a explorar y explotar, en el Artículo 14 establece: “(...)

Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...):

Y en el TITULO OCTAVO. DISPOSICIONES FINALES. CAPITULO XXXII. Disposiciones especiales y de transición. Artículo 348. Igualmente se establece: “(...)

Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales. (...): (subrayados nuestros)

En concordancia con estas normas tenemos que el Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Establece:

“(...) Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido. (subrayados nuestros)

Y el Artículo 350. Condiciones y términos, indica: “(...)

Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

En este escenario indicado anteriormente, el día 22 de noviembre del 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA –INGEOMINAS y el señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO suscribieron Contrato de Concesión de mediana Minería No. 16356 para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, en un área de 12 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, sin prórroga, contados a partir del 30 de marzo del 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, revisado el documento presentado por la recurrente se tiene que como fundamentos de derecho constitucionales en defensa de sus prohijados cita los artículos de la constitución Artículo 83 principio de la buena fe, Artículo 84 sobre reglamentación de actividades de manera general y de obrar de autoridades postulados de buena fe, artículo 209 acerca de que las actuaciones de la administración pública se basen en le eficiencia, la equidad, la eficacia, y la economía, aduciendo que el Código de Minas estableció en mandato de estos preceptos constitucionales determinar en sus cláusulas beneficios y prerrogativas de la nueva Ley 685 de 2001 en la abreviación de trámites citando el artículo 258 sobre la Finalidad esencial de garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a facilitarle la efectiva ejecución del contrato de concesión. Y cita el artículo 265 sobre el fundamento de las providencias en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso y que los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Con base en lo anterior aduce la recurrente que con fundamento en el principio de la buena fe sus poderdantes tramitaron la solicitud de subrogación y en calidad de herederos del titular presentaron toda la documentación y trámites para acceder al legítimo derecho de subrogación. Y que Fácilmente podrían haber seguido haciendo uso del título sin mayores tramites más aun cuando el título es a tantos años, sin haber tramitado la subrogación pero que son personas correctas - trabajadoras y apegadas a las normas, como sucede “en este país del sagrado corazón”, sino que se comportaron de manera correcta, ceñidos al principio de la buena fe, la primacía constitucional y legal y por ello presentaron la solicitud de subrogación cuyo legítimo derecho en efecto les asiste.

A este respecto es de aclarar que los títulos mineros son objeto de una fiscalización y seguimiento y control de las obligaciones por parte de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de la cual ante los incumplimientos la ley establece procesos sancionatorios de multa y de caducidad que se hacen efectivos a través del grupo de cobro coactivo del a ANM. Y ante el fallecimiento comprobado de un titular, si bien la ley prevé la figura del derecho de preferencia en caso del Decreto 2655 de 1988 y el derecho de subrogación en caso de la ley 685 de 2001 en favor de los herederos, que aunque son bienes del estado y a través del contrato solo se concede el usufructo al titular minero cumpliendo ciertas las obligaciones de ley, estos títulos no son susceptibles de sucesión por causa de muerte. La ley prevé esta figura para favorecer a los herederos y cuando no se ejercen estos derechos de subrogación o derecho de preferencia, o no son solicitados en términos de ley, el título minero es objeto de terminación por la muerte del titular cuando se trata de personas naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356"

Como fundamentos legales la apoderada, cita de La ley 685 de 2001, los Artículos 14, 46, 50, 70, 111, 352. Y del Decreto 2655 de 1988 el artículo 33. Y como fundamentos jurisprudenciales sobre el tema del perfeccionamiento del contrato de concesión y efecto retroactivo de la ley cita:

*Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ALVARO NAMEN VARGAS (E) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000- 2014-00135-00(2216) Actor: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Sentencia No. C-549-93 / Ref.: Expediente D-311 / Magistrado Sustanciador: VLADIMIRO NARANJO MESA / Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)*

En cuanto a las consideraciones fácticas frente a la negativa por parte de la ANM de la solicitud de subrogación de los derechos derivados del contrato de mediana minería No. 16356 de 2005 manifiesta:

1. Respetar la decisión pero no compartirla exponiendo que sus representados son los legítimos reclamantes como herederos en el trámite de subrogación minera de los derechos que le eran propios al señor Luis Antonio Bernal Gordo (Q.E.P.D), del contrato 16356 de mediante el cual se autorizó la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cajicá - Cundinamarca, por un término de veinte (20) años contados desde el día 30 de marzo de 2007, fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001.
2. Indica que los requisitos de subrogación del Art. 111 de la Ley 685 de 2001, se encuentran claramente acreditados dentro del expediente (calidad de herederos de los solicitantes y el pago de regalías).
3. Expone que el trámite se trata de subrogación de derechos mineros más no prorroga y que la duración del contrato de minería No. 16356 de 2005, fue por un término de veinte (20 años) el cual se empieza a contabilizar desde el momento que se inscribe en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 30 de marzo de 2007, lo que significa que a la fecha se está en vigencia del contrato 16356. Así mismo que la solicitud de subrogación de derechos mineros del referido contrato se realizó dentro del término establecido en la Ley 685 de 2001, porque el contrato fue suscrito el día 22 de noviembre de 2005 y fue inscrito el 30 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional, momento en el cual empieza a generar efectos jurídicos al perfeccionarse, citando como fundamento el artículo 50 de la ley 685 de 2001 y jurisprudencia del Consejo de Estado Radicación número 11001-03-06-000-2014-00135-00 (2216) del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Y respeto al perfeccionamiento del contrato 16356, expone que fue celebrado años después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, (publicada en el diario oficial el día 08 de septiembre de 2001) y el contrato de Minería fue suscrito el día 22 de noviembre de 2005 y fue inscrito el 30 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional, razón por la cual dice que las normas aplicables a este negocio jurídico de naturaleza minera se rige por las normas de la Ley 685 de 2001 y no le sería aplicable la normatividad del decreto 2655 de 1988 (norma que además es de menor jerarquía que la Ley 685 de 2001), toda vez que mediante este contrato no se estaba prorrogando licencias de explotación minera alguna, se estaba iniciando el trámite para la concesión de un derecho de explotación minera, puesto que si se estuviese hablando de prorroga minera de la Resolución No. 100816 de 1994 que le otorgó la licencia al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D), se hubiese podido realizar solo hasta el día 08 de junio de 2004, toda vez que la licencia fue otorgada hasta el 08 de agosto de 2004 y la norma prescribía que dicho trámite debía solicitarse con antelación a dos (2) meses

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

del término de vencimiento de la licencia. Citando el artículo 14 de la ley 685 de 2001 y el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988 .

Aduce que es claro que se realizó el trámite de concesión minera previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, al ser la norma vigente en el año 2005 cuando se celebró el contrato de concesión minera No. 16356, se atiende que la normatividad que lo rige son las vigentes para el momento de su perfeccionamiento y que el contrato 16356 se perfeccionó el día 30 de marzo de 2007 para esta fecha la normatividad aplicable es la de la Ley 685 de 2001, lo cual está previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001:

Manifiesta que no se puede olvidar un principio orientador de derecho de la irretroactividad de la ley, cita la Sentencia No. C-549-93 / veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) y que en el caso del contrato 16356 le es aplicable la Ley 685 de 2001, al haberse suscrito el contrato de concesión mediana minería el 22 de noviembre de 2005 y al haberse perfeccionado con su registro el día 30 de marzo de 2007 y al atenderse al Principio de la irretroactividad de la ley, que va de la mano con el de la Seguridad Jurídica. Cita el artículo 111 de la ley 685 de 2001 y concluye que con los fundamentos de hecho y de derecho, la solicitud de subrogación del contrato de explotación minera debe prosperar, y se puede constatar con el material probatorio obrante en el expediente.

A este respecto teniendo lo expuesto inicialmente como referente y en relación con estos argumentos de la recurrente, es del caso tener en cuenta lo siguiente:

De una parte, tenemos que el Decreto 2655 de 1988 estableció en su artículo 62¹ como requisito de perfeccionamiento de los contratos de concesión minera de Mediana minería la inscripción en el Registro Minero Nacional. Y al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, los artículos 46² y 50 mantuvieron como requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión minera su inscripción el Registro Minero Nacional, reiterando expresamente que la normatividad aplicable a los contratos de concesión es la del momento de su perfeccionamiento.

En este sentido, se encuentra que la Ley 153 de 1887 -artículos 17 a 49-, se encargó de establecer las pautas sobre los efectos de la ley, en el tiempo, circunstancia que también ha tenido un amplio análisis tanto en doctrina como en jurisprudencia, resaltando que la ley aplicable en los contratos es las leyes vigentes al tiempo de su celebración³

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C 619 de 2001⁴, manifestó:

“(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como

¹ Artículo 62. PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONCENSION. Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

² Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de 1 contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

³ Artículo 38 de la ley 153 de 1887

⁴ Corte Constitucional Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C 619 de 14 de Junio de 2001. Expediente D-3291.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (...).

Así las cosas, se considera que la ley aplicable a un contrato de concesión o de aporte en materia minera es la ley al momento en que se perfeccione el contrato de concesión o de aporte, tal y como lo establecía el Decreto 2655 de 1988 y ahora la Ley 685 de 2001, ya que es en ese momento en que se consolida los derechos a favor del solicitante y por ende una ley posterior no puede desconocer dichos derechos.

En este sentido tenemos que el contrato de concesión de mediana minería 16356 fue suscrito bajo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, en la minuta establecida por esta normatividad para ello como fruto de un cambio de modalidad del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 que lo permitía y no como una prorroga a la licencia de explotación que venía ejecutándose.

En este sentido tenemos que el contrato de concesión de mediana minería 16356 fue suscrito, como fruto de un cambio de modalidad del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 que lo permitía, y si bien la norma daba la opción de la prorroga a la licencia de explotación que venía ejecutándose, se optó por la modalidad de contrato en la minuta establecida por esta normatividad para ello, suscribiéndose entonces un contrato de mediana minería del Decreto 2655 de 1988.

Ahora bien, al existir una minuta de contrato de mediana minería suscrita en el formato respectivo de ley por las partes en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se tiene que el actual Código de Minas señaló expresamente una normatividad de transición⁵ para dichas solicitudes o contratos suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para determinar la vigencia de una ley en el tiempo, así que aunque pueden existir reglas generales que determinen tales fenómenos, es el mismo legislador el que puede establecer excepciones a dichas reglas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-033 de 2 febrero de 2011, referencia expediente D-8200.M.P. Jorge Ivan Palacio: "La Corte ha señalado que una norma legal transitoria es aquella que se expide por un tiempo determinado o para un fin específico y que tiene como fundamento evitar que durante el tránsito de una normatividad a otra se presenten vacíos o una inseguridad jurídica sobre el asunto nuevamente regulado. Atendiendo el carácter temporal de la norma, sus efectos en principio se extinguen una vez se cumpla el cometido establecido o propuesto."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

En este orden de ideas, el legislador en los artículos 348⁶, 349⁷ y 350⁸ del Código de Minas, señaló que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto 2655 de 1988) tendrán validez y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes, salvo que en el lapso de tiempo que contemplaba la ley 685 de 2001 para ello, se hubiesen acogido a la misma para continuar sus trámites bajo la ley nueva, no lo que no ocurrió en el presente caso.

El artículo 349 de la Ley 685 de 2001, es una norma especial que permite que se transformen las normas aplicables a un título minero, del régimen anterior al actual, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas al actual contrato de concesión minera.

En dicha norma se establece que se podrá *"pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen la licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código"*.

De otra parte en el concepto jurídico del 19 de Octubre 2005 de la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología Y Minería INGEOMINAS en el Proceso de evaluación técnico jurídico del expediente 16356, para el otorgamiento del contrato de concesión de mediana minería, se estableció con claridad que:

"(...) Mediante la Resolución No 100816 de fecha 5 de julio de 1994, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por diez (10) años la licencia de explotación No 15356 para MATERIALES CONSTRUCCIÓN al señor LUIS ANTONIO BARNAL GORDO.

El señor LUIS ANTONIO BARNAL GORDO, no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 349, de la Ley 685 de 2001, para que se aplicaran las disposiciones del Nuevo Código de Minas (Ley 685 de 2001) y que de este modo son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 2555 de 1988.

La Gerencia de FISCALIZACIÓN MINERA - DIVISIÓN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL, BOGOTÁ D.C., de Minercol Ltda., emitió Concepto Técnico el 16 de julio de 2003, mediante el cual se aprobaron los informes de que trata el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988.

Los conceptos SFM-291 de 7 de junio de 2004 y SFOM 968 de 1 de octubre de 2004 emitidos por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS señalan que es procedente celebrar el Contrato de Concesión de Mediana Minería.

El artículo 69 de Decreto 2555 de 1988 establece la duración de los contratos de concesión de treinta (30) años, de los cuales ha transcurrido once (11) años como licencia de explotación, el contrato a otorgar será por diecinueve (19) años para explotación.

⁶ Artículo 348. "Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo." *Negrilla fuera de texto.*

⁷ Artículo 349. "Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." *(negrilla fuera de texto)*

⁸ 9 Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

CAPACIDAD LEGAL: El titular tiene capacidad legal para contratar (artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil).

CONCLUSIÓN: El contrato reúne los requisitos dispuestos por la Ley 685 de 2001 para otorgar contrato de concesión en los términos del Decreto 2655 de 1988. (...). (Folio 123 R del expediente digital).

Así las cosas, a menos de que el contratista señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D), hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada anteriormente.

En tal virtud, el fundamento de la resolución No 000404 del 26 de enero de 2016 proferida por la Vicepresidencia de Contratación radica en que el contrato de concesión de mediana minería No 16356 se rige precisamente por el Decreto 2655 de 1988, y el artículo 13 inciso 3º en el tema del derecho de preferencia por muerte reglamentado por el Decreto 136 de 1990, normas respecto de las cuales no se cumplió con el requisito de la temporalidad para la presentación de la solicitud ante la autoridad minera por los subrogatarios ya que el titular falleció el 24 de febrero de 2014 y solo hasta el 4 de julio de 2014 se informó a la autoridad minera sobre esa situación, 4 meses y 11 días posteriores al fallecimiento y la norma establece que el aviso se debe hacer en los 02 meses siguientes al mismo, lo cual fue el fundamento para negar la subrogación de derechos solicitada.

Por ultimo en cuanto a la solicitud de la recurrente que en el “remoto caso (y solo en un hipotético caso)””, que se considere que es aplicable el decreto 2655 de 1988 se tenga en cuenta:

- 1. Que se elevó solicitud de subrogación antes de los seis meses que establece el decreto 136 de 1990 en su artículo primero (fallecimiento 24 de febrero de 2014 y solicitud de subrogación radicada el 04 de julio de 2014).*
- 2. Que el contrato de concesión No. 16356 de 2005 nació a la vida jurídica en el momento que se perfeccionó, lo cual ocurrió al momento de inscribirse en el Registro Minero Nacional (30 de marzo de 2007), fecha en que la norma vigente era la Ley 685 de 2001 y se continuo su explotación pagándose cada una de las obligaciones que se derivan de dicha explotación, atendiendo a la legislación minera que regula la materia.*

De igual manera indica se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, en lo tendiente a beneficios y prerrogativas, dar aplicación a los beneficios de orden operativo y técnico, además de las facilidades y eliminación o abreviación de trámites que se establecen en la Ley 685 de 2001, dentro de las cuales está el artículo 111, que es un trámite que presenta más facilidades frente a las establecidas en el decreto 136 de 1990, exponiendo su punto de vista al respecto, y además expone la aplicación del artículo 46 de la ley 685 de 2001 sobre aplicación al contrato de concesión durante el término de su ejecución y sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, y que si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas Últimas en cuanto amplíen confirmen o mejoren sus prerrogativas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Como se indicó anteriormente, a menos de que el contratista señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (Q.E.P.D), hubiese solicitado acogerse a la Ley 685 de 2001, se considera que las normas aplicables a los títulos cuyo trámite se adelantó en vigencia del Decreto 2655 de 1988, son las de dicho decreto, aun cuando la inscripción se hubiese efectuado en vigencia de la Ley 685 de 2001, por la existencia expresa de un régimen de transición normativa dispuesto por el legislador que exceptuó dichos contratos y solicitudes de la regla general mencionada anteriormente.

Y los beneficios y prerrogativas del artículo 352 de la Ley 685 de 2001 son de carácter técnico y económico mas no jurídicos tal como sería aplicar esta norma a un trámite que se rige por la normatividad anterior.

En virtud de lo expuesto, no es viable acceder a las peticiones de se REVOQUE la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000404 del 25 de enero de 2016, y se CONCEDA la Subrogación de derechos del Contrato No. 16356 de 2005 a los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, en calidad de asignatarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D).

ii Radicado 20165510224892 del 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PARDO OLARTE denominado “REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION” radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016.

En este documento allegado, se manifiesta por la recurrente, respetar la decisión de la ANM pero no la comparte por cuanto sus poderdantes ostenta la calidad de legítimos reclamantes como herederos en el trámite de subrogación minera de los derechos de LUIS ANTONIO BERNAL GORDO (QEPD) titular del contrato 16356 inscrito en el RMN el 30 de marzo de 2007, en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001. Y que sus poderdantes se hacen acreedores a estos beneficios al cumplir los requisitos del trámite de subrogación (art 111 de la ley 685 de 2001) como lo es la calidad de herederos del solicitante y el pago de las regalías establecidas dentro de la legislación minera.

Así mismo recuerda que lo que pretende es la subrogación de derechos miembros mas no la proroga ya que al fallecer el titular los legítimos signatarios y/o herederos elevaron solicitud de subrogación de derechos a la luz de la legislación minera vigente, que el contrato se inscribió el 30 de marzo de 2007 en el RMN con vigencia de 20 años y está vigente a la fecha de la solicitud de subrogación. Y cita jurisprudencia de la corte constitucional en cuanto a los efectos jurídicos del contrato de concesión minera que nace con la inscripción en el RMN, sentencia C-983-10y del Consejo de estado radiación 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216) del 29 de octubre de 2014. Para manifestar que el contrato empieza a generar efectos jurídicos a partir de su inscripción en el RMN esto es el 30 de marzo de 2007 y que el contrato de mediana minería fue celebrado años después de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, aduciendo su publicación en el diario oficial el 08 de septiembre de 2001 y que el contrato 16356 fue suscrito el 22 de noviembre de 2005 e inscrito el 30 de marzo de 2007 en el RMN razón por la cual se rige por esta norma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

De otra parte, cita el artículo 14 de la ley 685 de 2001 y que no le sería aplicable el Decreto 2655 de 1988 que es de menor jerarquía que la citada ley, y que mediante ese contrato no se estaba prorrogando la licencia de explotación sino iniciando el trámite de concesión de un derecho de explotación. Así mismo que para el año 2005 estaba vigente la ley 685 de 2001 cuando se celebró el contrato 16356 y la normatividad que lo rige es la vigente al momento del perfeccionamiento lo cual ocurrió el 30 de marzo de 2007 y se debe aplicar el artículo 46 de la ley 685 de 2001 sobre normatividad del contrato. Por lo cual solicita se revoque la resolución No 000404 del 25 de enero de 2016 y se conceda la subrogación a sus prohijados como legítimos herederos y se dé cumplimiento al principio de legalidad que regula la actividad administrativa y se garantice la salvaguarda de la seguridad jurídica. Citando el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el principio de legalidad, solicitando dar cumplimiento al principio de legalidad y de seguridad jurídica con lo que se protegería el ordenamiento jurídico que nos rige.

Respecto a este último documento, se observa que el mismo no se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 76 del CPACA, dentro plazo para interponer el recurso de reposición contra la resolución No 0404 del 25 de enero de 2016, el cual vencía **el 25 de abril de 2019, siendo por lo tanto extemporánea** la presentación del mismo, por lo cual no será objeto de estudio los argumentos expuestos por la recurrente, que se transcribieron anteriormente.

Así las cosas, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el documento radicado 20165510224892 del 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PARDO OLARTE denominado “REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION” radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016.

En relación con la evaluación técnica, el reporte de superposiciones de fecha 04 de diciembre de 2019, sobre la superposición Total del Contrato de Mediana Minería No 16356 con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018, zonas donde no se podrán adelantar labores mineras por no encontrarse en área compatible con la minería, es del caso hacer claridad en los siguientes aspectos:

Es de señalar que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 declaró a la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal; el mencionado artículo señaló que estaría a cargo del Ministerio del Medio Ambiente determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, por lo que en principio se expidió la resolución 222 de 1994, mediante la cual se crearon las zonas compatibles, para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá. en especial canteras, areneras, gravilleras, chircales, receberas y demás actividades mineras extractivas de dichos materiales. Las actividades mineras a que se refiere son el conjunto de trabajos de prospección, exploración, explotación, beneficio, y depósito de minerales, en los municipios de Bojaca, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunuba, Facatativa, Funza, Gachancipa, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Santafe de Bogotá, Sesquile, Sibate, Soacha, Sopo, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipa, Villa Pinzón y Zipaquirá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

Dicha norma señala que se podrán desarrollar actividades de minería en aquellas áreas de la Sabana de Bogotá donde los efectos o impactos ambientales puedan ser satisfactoriamente prevenidos, controlados, mitigados, corregidos y compensados, y donde dichas actividades no produzcan deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje, para lo cual en su artículo 4 se delimitaron las 5 zonas en las cuales se pueden adelantar labores de exploración y explotación minera sin que se incluyera en ellas el municipio de Cajicá.

Bajo esos preceptos, tal disposición fue incorporada al Catastro Minero Colombiano delimitando los polígonos compatibles con la minería bajo la descripción RESOLUCION 222 DE 1994 - COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT.

En fallo del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera – del 28 de marzo de 2014 con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla Moreno, relativo a la protección del Río Bogotá, se señaló:

En desarrollo de este mandato el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 222 de agosto 3 de 1994, por la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, que señaló las zonas compatibles con el ejercicio de la actividad minera, determinando que lo serían las áreas comprendidas dentro de las coordenadas por ella determinadas; que posteriormente, mediante la Resolución 813 de 2004 se ampliaron, desmesuradamente, las coordenadas que delimitan las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Con posterioridad el Ministerio de Medio Ambiente profirió la Resolución No. 2001 de 2016, por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Es así como el título minero 16356 no se encuentra incluido en los polígonos de la citada Resolución.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Auto del 16 de diciembre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso abstenerse de conceder títulos, licencias, permisos y trámites ambientales y mineros en las zonas compatibles con la minería señaladas en la Resolución 2001 de 2016. Esta medida cautelar se adoptó, debido a la urgencia e inminencia del grave daño que puede llegar a ocasionar la citada Resolución, al ecosistema de la Sabana de Bogotá y de los municipios que conforman la cuenca y las microcuencas del Río Bogotá.

Posteriormente, el 26 de abril de 2017, se constituyó Audiencia de Verificación con el objeto de actualizar las acciones y obras realizadas por las partes del proceso, ya que se observó que hay zonas que fueron declaradas incompatibles y que son compatibles con la minería, por lo que se consideró necesario revisar esta situación. Es así como se realizó audiencia, en la cual se resolvió levantar la medida cautelar en los polígonos en los cuales se realizó diligencia de inspección judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección B SALA UNITARIA Mediante auto de incidente No 073- Orden 4.26 del 13 de julio de 2018, Dentro de la Acción Popular incidente de desacato No 2001-00479-2 magistrada sustanciadora Dra. NELLY YOLANDA VILLAMZIAR DE PEÑARANDA, resolvió levantar la medida de suspensión para a totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución 2001 de 2016, teniendo en consideración als

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

inspecciones judiciales adelantadas desde mayo de 2018 hasta el 27 de junio de 2018, a los polígonos 6,7,13,15 y 16 de la mencionada resolución. aclarado mediante auto del 24 de julio ordenando la inclusión de nuevas áreas compatibles con la actividad minera en los municipios de Bojacá y Suesca.

El Ministerio de Medio ambiente y desarrollo sostenible mediante la Resolución No 1499 del 03 de agosto de 2018 modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogota y se adoptan otras determinaciones, sin que se hubiera modificado nada en relación con el municipio de Cajicá donde se encuentra ubicado el Contrato de Concesión de Mediana Minería No 16356.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera en lo relacionado con la terminación del título minero por muerte del titular al no haber prosperado la subrogación de derechos del mismo.

Finalmente es de aclarar en cuanto al tema del RECURSO DE APELACIÓN, que se solicita por la recurrente de manera subsidiaria:

Respecto de los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos en materia minera, es de tener en cuenta que si bien el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, establece:

“(...) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (...)”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356"

Así las cosas, se tiene que, por regla general contra los actos administrativos de carácter particular y concreto, procede el recurso de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior es de tener en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al propio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia 61- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuestal, ni de un reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar una cantidad de tareas que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356”

corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁴, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa. “La desconcentración así concebida, presenta estas características: “1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico. “2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

“3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. “4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que han sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. Por lo cual este recurso será objeto de rechazo por improcedente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No 000404 del 25 DE ENERO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 16356"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 000404 del 25 de enero de 2016 por medio de la cual se niega una subrogación de derechos dentro del contrato de concesión de mediana minería No 16356 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR EXTERPORÁNEO el documento radicado No 20165510224892 de fecha 14 de julio de 2016 presentado por la apoderada AMANDA PARDO OLARTE denominado "REFUERZO AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION" radicado el 18 de marzo de 2016 contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN presentado de manera subsidiaria, mediante radicado No 20165510093142 del 18 de marzo de 2016 por la Dra. AMANDA PARDO OLARTE, apoderada de los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D) titular del contrato de concesión 16356, contra la resolución No 00404 del 25 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera en relación con la terminación del título minero 16356 por la muerte del titular.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la Dra. AMANDA PARDO OLARTE en calidad de apoderada de los señores MARÍA VIRGINIA BERNAL MENDEZ, MERCEDES BERNAL MENDEZ, LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ y CARLOS JULIO BERNAL MENDEZ, subrogatarios del señor LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ (Q.E.P.D), o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el contenido del artículo 26 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
 Vicepresidente de Contratación y Títulos (E)

1922

1922